

Recurso 622/2025
Resolución 722/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, CCA. +6.+9DN4PD”, (expediente número SIGLO: 0000458/2024), en relación con la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 137.769.997,69 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación de la resolución de adjudicación, en lo referente a la agrupación 1 y que se le adjudique a ella *“al ser su oferta la siguiente proposición mejor valorada tras la exclusión de la adjudicataria”*.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 5 de noviembre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo, que ha tenido entrada en esta sede, con fechas 10 y 11 de noviembre, tras reiteración de la petición.

Mediante escritos de fecha 12 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido la entidad ■ (en adelante, la interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, respecto a la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso al ser la entidad licitadora clasificada en segunda posición en el orden de clasificación de ofertas, por lo que en caso de estimarse en su totalidad sus pretensiones podría llegar a ser adjudicataria del contrato.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Consideración previa: sobre la vista del expediente.

Examinado el expediente por este Tribunal se constata que, una vez solicitada vista del expediente por la recurrente, la misma se llevó a efecto los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2025, en las dependencias del órgano de contratación.

La propia recurrente lo reconoce al indicar que *«ejerció su derecho de acceso al expediente los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2025»*, si bien, alega que *“debido a la declaración de confidencialidad masiva e indiscriminada por parte de la adjudicataria, en cuanto a los aspectos que eran objeto de valoración no automática, sólo pudo accederse al apartado del "Plan de Formación" de su oferta técnica (Sobre nº 2), quedando el resto de los apartados de la oferta de ... [la adjudicataria] sujetos a juicio de valor velados al conocimiento de esta parte”*.

Por ello, pone de manifiesto *“la situación de indefensión material en la que se encuentra para acreditar la totalidad y el pleno alcance de la contaminación en la oferta de ... [la adjudicataria], como consecuencia directa de la excesiva e injustificada declaración de confidencialidad”*.



Así, en el acta formalizada al efecto en la sesión de vista del 20 de octubre de 2025, a petición de la recurrente, se indica que *«con respecto a la documentación mostrada, la empresa declara lo siguiente: “con respecto a la Agrupación 1 indican que ha tenido un acceso limitado a la documentación de la empresa ... [adjudicataria] al estar declarado una parte excesiva como confidencial, concretamente los Anexos de proyectos y Plan de software, los cuales eran declarados confidenciales todo el contenido».*

Respecto a la documentación confidencial de la adjudicataria, la misma, previa solicitud de una licitadora y a requerimiento de la mesa de contratación, remitió a esta un escrito, con fecha 29 de octubre de 2025, en el que manifestaba lo siguiente: (anonimizamos los nombres de las empresas siendo XXX la adjudicataria e YYY la licitadora)

“La declaración de confidencialidad de XXX se ha limitado a algunos documentos concretos y detalladamente identificados.

En cuanto a la oferta técnica (Sobre nº 2), consta de 27 documentos, de los que únicamente se han declarado confidenciales 10 (37%) y todos ellos llevan una justificación extensa del porqué de su difusión restringida detallada pormenorizadamente en el Anexo X presentado junto con la oferta de la Agrupación 1.

Posteriormente, se procedió a levantar parcialmente la confidencialidad del apartado 5 “Calidad del plan de formación continuada” del documento AG1_9_Criterios de valoración no automáticos.

De nuevo, XXX no puede más que estar en el lado de lo previsto en la LCSP en cuanto al principio de transparencia, y, como se ha señalado anteriormente, la confidencialidad declarada de la oferta técnica del Sobre nº 2, no limita ningún derecho de nuestra competencia en cuanto a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación ya que, como se describe a continuación, la documentación necesaria para valorar los criterios de juicio de valor no ha sido declarada confidencial.

Cabe explicar aquí que, lo que quizá pueda estar llevando a confusión, es el título de uno de los documentos declarados confidenciales. Dicho documento “9. Criterios de valoración no automáticos” no es más que un documento de elaboración voluntaria escrito nada más que con el ánimo de facilitar la valoración de la oferta por los técnicos, pero no significa que dicha valoración sea imposible de realizar sin este documento. Es decir, los criterios evaluables mediante juicio de valor de la oferta de XXX se pueden valorar a través de la información aportada en los demás documentos de la licitación que no han sido declarados confidenciales, pudiendo mantener el documento “9. Criterios de valoración no automáticos” sujeto a confidencialidad, con la justificación ya detallada por XXX en el Anexo X de la documentación presentada.

De la misma manera, la nomenclatura de los Anexos de proyectos por centro, pueden llevar a confusión dado que el contenido de lo ofertado en cada centro, y que se valora en el informe, aparece en los planes de equipamiento, que no está, ni lo ha estado nunca sujeto a confidencialidad. El contenido de dichos Anexos está sujeto a confidencialidad, con la justificación ya detallada por XXX en el Anexo X de la documentación presentada.

El resto de los documentos para los que la empresa YYY solicita aclaración, no están sujetos a confidencialidad.

Con el objeto de facilitar el procedimiento, pasamos a señalar qué documentos, planes y memorias aportados se pueden consultar para realizar la valoración de los criterios no automáticos, y que no están sujetos a confidencialidad, como tampoco estará sujeto a confidencialidad el informe técnico resultante de dicha valoración que ha realizado la Mesa de Contratación:



		CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS				
		1. Reactivos	2. Equipamiento	3. Proyecto tecnológico	4. Software-Middleware	5. Plan Formación
• AG1_0 Índice de documentación aportada	DISPONIBLE					
• AG1_1_Cumplimiento requisitos mínimos PPT	DISPONIBLE	✓	✓	✓	✓	✓
• AG1_2_Anexo Informe de riesgos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_3_Tabla técnica Punto 1.1.1	DISPONIBLE	✓				
• AG1_4_Tabla técnica Punto 1.1.2	DISPONIBLE	✓				
• AG1_5_Tabla técnica Punto 1.1.3	DISPONIBLE	✓				
• AG1_6_Tabla de riesgos medios	DISPONIBLE			✓		
• AG1_7_Tabla de riesgos altos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_8_Tabla de riesgos muy altos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_9_Criterios de valoración no automáticos*	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL					✓
• AG1_10_Anexo Tabla calidad reactivos	DISPONIBLE	✓				
• AG1_11_Anexo Plan de equipamiento	DISPONIBLE		✓			
• AG1_12_Anexo Plan de software	DISPONIBLE				✓	
• AG1_13-18_Anexos Proyecto por centro	CONFIDENCIAL					
• AG1_19_Resumen ejecutivo características técnicas	CONFIDENCIAL					
• AG1_20_Resumen ejecutivo proyecto global	CONFIDENCIAL					
• AG1_21_IFU reactivos 1 de 2 (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_22_IFU reactivos 2 de 2 (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_23_IFU Cal (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_24_Manual Alinity ci series (censurado)	DISPONIBLE		✓			
• AG1_25_Fichas seguridad reactivos (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_26_Anexo X DR confidencialidad	DISPONIBLE					
• AG1_27_DR Cumplimiento PPT	DISPONIBLE					

*Subsanación: se levanta la confidencialidad del Apartado 5. "Calidad del plan de formación continuada"

Pasamos a señalar, de manera exhaustiva y motivada, las causas (ya reseñadas en el Anexo X en el Sobre nº 2 de la oferta de esta licitadora) que justifican la confidencialidad de los documentos de la oferta técnica declarados confidenciales:

Justificación de la confidencialidad:

- La documentación listada como confidencial incluye información sensible de detalle sobre los productos y soluciones de XXX y sus valores diferenciales, no disponibles públicamente en folletos comerciales. Gran parte de esta información no es pública, y su difusión podría afectar a los intereses comerciales legítimos de XXX y a su competencia en el mercado.
- Proporcionan al proyecto un enfoque estratégico y propuestas de ejecución exclusivas de XXX, que no deben ser conocidas por sus competidores: tienen un alto valor comercial para XXX, por ser resultado de conocimientos adquiridos por la experiencia y fruto de una importante inversión en recursos (humanos y en tiempo) que han desarrollado un enfoque estratégico y competitivo para fortalecer el posicionamiento de XXX en el mercado. Suponen ventajas competitivas frente al resto de empresas licitadoras y por tanto información reservada, cuya comunicación a terceros puede afectar a la competencia de XXX en el mercado.
- Describen en detalle las soluciones ofertadas a nivel de instrumentación y software: características detalladas de los sistemas de XXX, incluidas aquéllas no disponibles públicamente en folletos comerciales, así como futuros desarrollos y lanzamientos de nuevas conexiones y productos. Incluye soluciones de alto valor diferenciador para XXX, como por ejemplo la minería de datos del laboratorio, para las que XXX ha desarrollado nuevos enfoques de trabajo con un alto valor comercial en sí mismo. Poner esta información en manos de la competencia afectaría a los intereses comerciales legítimos de XXX.
- Incluye el diseño de espacios virtuales de trabajo y acabado de los espacios que se adecuarán para albergar las soluciones propuestas por XXX: éstos se presentan con un foto-realismo fruto de la inversión de XXX en estrategias de imagen y desarrollo virtual de proyectos, lo que supone un alto valor competitivo comercial para XXX. Este conocimiento, en manos de la competencia, dañaría los intereses comerciales de XXX, pues serían susceptibles de ser incorporados por la competencia en futuras licitaciones.



- *Contienen información personal sensible, como son datos de carácter personal de los integrantes del servicio técnico y de implantación que XXX pone a disposición de los Hospitales en caso de resultar adjudicataria del procedimiento.*
- *Incluye algunas características a título informativo de las nuevas plataformas diagnósticas AlinityTM y sistema de transporte de tubos GLP SystemsTM de XXX, que constituyen información protegida a nivel técnico y comercial.*

Dicho lo anterior, la confidencialidad declarada afecta a 10 documentos en el Sobre nº 2, esto es, a solamente un 37% del total, no siendo estos documentos críticos para la valoración de los criterios de juicio de valor, y no limitando en modo alguno los derechos de nuestra competencia en el sector.

Por lo expuesto,

SOLICITA A LA MESA DE CONTRATACIÓN que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por atendida y cumplimentada la solicitud de aclaración formulada y, en su razón, declare y mantenga la confidencialidad de la indicada documentación incluida en el Sobre nº 2 (oferta técnica) de la proposición de esta licitadora”.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso, a la vista de los argumentos de la adjudicataria para justificar la confidencialidad de parte de su oferta “estimó que no se trataba de una declaración genérica de confidencialidad de la totalidad de su oferta y que la misma había sido convenientemente motivada, entendiéndose que el respeto de la confidencialidad en este caso era compatible con el principio de transparencia”.

Hay que tener en cuenta que, en la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe buscar un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.

En este sentido, este Tribunal, tras el examen de los apartados de la oferta de la adjudicataria considerados como confidenciales, relativos a los proyectos técnicos y a sus características técnicas, estima suficientes las razones esgrimidas por la adjudicataria, toda vez que incorporan los aspectos y criterios diferenciales técnicos de su solución para la Plataforma de Málaga. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en los referidos apartados se refiere al “*know how*” de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente a los apartados declarados confidenciales de la oferta adjudicataria.

Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas y las partes de la oferta adjudicataria a las que ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. Así, la recurrente no indica ni justifica en qué medida necesita acceder a los documentos confidenciales para poder presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, salvo la mención genérica de solicitud de acceso a la documentación del expediente.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un



mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, 118/2017, de 31 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Así, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Por el contrario, el contenido del escrito de interposición revela que la recurrente ha tenido conocimiento de las características de la oferta adjudicataria que han determinado la selección a su favor, cuestión distinta es que discrepe de tal valoración o no esté de acuerdo con la ponderación otorgada a la suya.

Incluso, la propia recurrente en su escrito de recurso reconoce que, a pesar de no haber tenido acceso a la documentación confidencial de la adjudicataria, las infracciones alegadas “se evidencian claramente en el expediente de licitación” y que “la contaminación de la oferta de ... [la adjudicataria] es tan flagrante que se trasluce en los propios documentos públicos del procedimiento, haciendo incluso innecesario el recurso al documento vedado”.

Por último, es conveniente revisar la declaración de confidencialidad presentada por la recurrente respecto a la documentación de su oferta, en lo referente a la agrupación 1:

«DECLARAN Que los documentos y datos presentados en el sobre electrónico (Sobre nº 2 Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática) se consideran de carácter confidencial, y son los que a continuación se relacionan:

Los Proyectos Tecnológicos Criterio 3 de las agrupaciones y lotes ofertados:

- Agrupación 01 Laboratorio automatizado

...

Los Proyectos Software / Middleware Criterio 4 de las agrupaciones y lotes ofertados:

- Agrupación 01 Laboratorio automatizado

...

El resumen Ejecutivo de la Agrupación 01 Laboratorio automatizado.

Entre otros motivos que justifican el amparo de las piezas catalogadas como confidenciales, se encuentra el de tratarse de soluciones novedosas particularmente diseñadas para el proyecto que singularmente se plantea para este expediente de contratación desde el conocimiento organizativo, científico y tecnológico de un equipo multidisciplinar de ... [la recurrente] y cuya difusión entre otros competidores llevaría a una pérdida de legítima ventaja competitiva, así como podría ser utilizada para falsear la competencia en este u otros procedimientos de licitación posteriores.

El acceso a esas partes de la oferta comportaría además una divulgación de conocimiento de modelos organizativos, de conocimiento competitivo y de técnicas de presentación que constituyen un activo legítimamente privativo de ... [la recurrente] y que se ha preparado para una difusión estrictamente restringida a la Mesa de Contratación y el personal a quien ésta la confía para su valoración y que en ningún caso se encuentra públicamente accesible.

También encuentra justificación en el hecho de que en la documentación se incluyen:



Datos de empleados de ... [la recurrente] que están protegidos según determina la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Documentos e información confidenciales pertenecientes a terceras empresas propuestas como subcontratistas y con las que ... [la recurrente] está vinculada mediante acuerdos contractuales de confidencialidad».

De la lectura de la declaración puede observarse que la actuación de la entidad recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder, como este Tribunal ha podido comprobar, ha sido idéntico, al declarar confidencial la misma parte de la oferta (proyectos, software y resumen ejecutivo), lo que habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.

Al respecto, este Tribunal en la Resolución 187/2022, de 18 de marzo, puso de manifiesto que en su Resolución 320/2020, de 24 de septiembre, se argumentaba que: "*Como señala la Resolución 166/2019, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<(…) debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: "Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación "Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra sus propios actos, es un principio general del derecho -la doctrina de los actos propios-, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores", pero la mía sí.*

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho>>".

En este sentido, la Sentencia 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020], citada asimismo en la mencionada Resolución 187/2022, de este Tribunal, afirma que "*en la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium".*

Por tanto, la pretensión de la recurrente sobre el acceso a la documentación contenida en el sobre 2 de la adjudicataria, además de lo expuesto hasta ahora en la presente resolución, deviene contraria al deber de



coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe".

Por los motivos expuestos, y habiéndose satisfecho el acceso de la recurrente, con el alcance anteriormente descrito, este Tribunal considera, con fundamento en las consideraciones efectuadas, que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente al haber tenido acceso a toda la documentación necesaria para poder fundamentar su recurso.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la procedencia de la exclusión de la adjudicataria por contaminación de sobres.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que "el principio de secreto de las proposiciones y la estricta separación entre los criterios evaluables mediante juicio de valor (Sobre N.º 2) y los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas (Sobre N.º 3) constituyen una garantía esencial e indisponible del procedimiento de licitación ... la licitadora adjudicataria ... conculcó dicha división, introduciendo en su oferta técnica (Sobre N.º 2) información y méritos cuya valoración estaba taxativamente reservada al Sobre N.º 3".

A continuación, indica que "la Comisión Técnica, inducida a error por esta información indebidamente anticipada, no solo admitió y valoró la oferta contaminada, sino que, como se acreditará a continuación, fundamentó expresamente la puntuación otorgada en los criterios subjetivos basándose en los méritos que solo debían valorarse automáticamente. Esta actuación ha provocado una ilícita y flagrante doble valoración de los mismos conceptos, otorgando a ... [la adjudicataria] una ventaja competitiva indebida que vicia de nulidad radical el acuerdo de adjudicación y que debe conducir irremediabilmente a su exclusión".

Seguidamente detalla las supuestas "infracciones materiales detectadas" que suponen la "acreditación de la contaminación material en la oferta de ... [la adjudicataria]:"

1. Contaminación del criterio subjetivo 6 "formación" (2 puntos) con el criterio automático 2.5.1 "plan de formación permanente" (1,75 puntos).
2. Contaminación del criterio subjetivo 2 "equipamiento" (3 puntos) con el criterio automático 2.3.2 "nivel de ruido" (2 puntos).
3. Contaminación de los criterios subjetivos 2 "equipamiento" (3 puntos) y 4 "proyecto software" (10 puntos) con el criterio automático 2.6.1 "herramientas de mantenimiento remoto" (1 punto).

A continuación, hace una serie de consideraciones sobre "la materialidad de la infracción y el consecuente deber de exclusión" indicando que al haberse acreditado "la existencia de una contaminación flagrante y sistemática en la oferta de la adjudicataria, la única consecuencia jurídica procedente es la exclusión de su proposición".

La recurrente fundamenta dicha conclusión "en tres pilares interconectados" que desarrolla posteriormente: "(i) la obligación legal de la Mesa de Contratación de aplicar el criterio de exclusión que la Ley, jurisprudencia y doctrina fijan, y ella misma confirmó para este procedimiento; (ii) la improcedencia de aplicar el principio de proporcionalidad, dado que la contaminación ha sido material y determinante para la adjudicación; y (iii) la suficiencia de la prueba indiciaria extraída de los documentos públicos del expediente y el limitado acceso a la oferta de la adjudicataria, que exige a esta parte de una probatio diabólica".



Concluye, solicitando la exclusión de la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, rebate cada una de las supuestas “*infracciones*” a las que alude la recurrente y concluye, recalcando que “*la interpretación parcial que la recurrente aduce, intentando confundir a este Tribunal para que acepte el alegato de la contaminación de los sobres, y por ende acepte como premisa que la Comisión Técnica en su estudio y valoración del sobre 2 (criterios no automáticos) se vio influenciada por una serie de informaciones que debían de venir reflejadas en el sobre número 3 (criterios automáticos)*”.

3. Alegaciones de la interesada.

La interesada refiere que “*por medio del presente escrito pongo de manifiesto la adhesión parcial al recurso especial en materia de contratación presentada por la empresa ... [recurrente]*”.

Ante esta consideración, ha de acudir al artículo 56.3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a las restantes personas interesadas, esto es a las entidades que han licitado en el procedimiento de adjudicación objeto de recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este sentido, el escrito presentado por la interesada se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como partes interesadas y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso.

Por ello, este Tribunal no tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas en el referido escrito por la interesada como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del presente recurso especial. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 193/2017, de 2 de octubre, 6/2018, de 12 de enero, 108/2018, de 17 de abril, 381/2019, de 14 de noviembre, 113/2022 y 114/2022, ambas de 11 de febrero, 517/2023, de 20 de octubre, y 596/2024 de 27 de noviembre, así como, Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

4. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria se opone a lo argumentado por la recurrente, en los términos reflejados en su amplio escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, manifiesta que “*el planteamiento al que se acoge la recurrente resulta plenamente desacertado pues parte de graves errores conceptuales y de un claro y evidente desconocimiento de la oferta de ... [la adjudicataria] ... la recurrente, como ella misma reconoce, basa sus alegaciones en presunciones e inferencias, sin que exista prueba objetiva que sustente la existencia de irregularidad alguna*”.

5. Consideraciones del Tribunal.

Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo



que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el cual *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.

Por otra parte, el artículo 1.1 de la LCSP establece entre sus fines la garantía del principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que *«las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura»* y el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas». (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

En el supuesto que se examina, conviene acudir a lo dispuesto en el PCAP sobre la documentación a incluir en cada uno de los sobres. Así, la cláusula 6.4 “DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y Nº 3) dispone lo siguiente:

«Dado que en el presente expediente se establecen criterios evaluables mediante un juicio de valor, así como criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos relativos al cumplimiento de las prescripciones técnicas y valoración no automática, serán presentados en el sobre 2, siguiendo el orden establecido en los siguientes puntos, y aquellos relativos a la valoración de los criterios automáticos se presentará únicamente en el sobre 3, cumplimentando los anexos y aportando la documentación que lo justifique, en aquellos casos que sea necesario.

En resumen, la documentación técnica se presentará en:

- *el sobre electrónico nº 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática.” y*



• el sobre electrónico nº 3: “Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática”.

6.4.1. Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico nº 2):

Contendrá el Anexo V-A Oferta Técnica, junto con un índice y resumen de contenido de los documentos, donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas que se incluyen en el PPT dicha documentación deberá permitir la verificación del cumplimiento del PPT.

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en la cláusula 6.4 del presente pliego, en cuanto a la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática.

Debido a la complejidad y extensión del PPT, para asegurar una adecuada y ágil evaluación de las ofertas, se deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las prescripciones técnicas y la información necesaria para la evaluación de los criterios no automáticos, de forma estructurada y organizada siguiendo el siguiente guion, cumplimentando todos aquellos puntos que procedan para el lote/agrupación ofertados.

En el supuesto de que las empresas licitadoras no presenten la documentación técnica con la información requerida y/o la forma de presentación no sea la indicada, la Administración se reserva el derecho de proceder a su exclusión.

La documentación que requiere ser aportada se detalla a continuación:

1º Documentos paginados para revisión de cumplimiento de requisitos mínimos de este pliego, con el índice:

1.1. Información general sobre reactivos, controles, calibradores y material auxiliar necesario relacionado con las determinaciones objeto del contrato; en tabla resumen a ser posible, con los atributos siguientes:

1.1.1 CG – Reactivo, nombre del reactivo y CLC-GNC

1.1.2 GC - Materiales de calibración

Trazabilidad a patrones internacionales

Tipo de material (líquido, liofilizado, listo para uso, congelado, otros)

1.1.3 GC - Materiales control por niveles

Magnitudes de estudio

Tipo de material (líquido, liofilizado, listo para uso, congelado, otros)

Fabricante

1.2. Informe de riesgos para profesionales detallado y fundamentado, en el almacenaje, manipulación y uso de los reactivos, materiales auxiliares y equipamiento necesario para la realización de las determinaciones analíticas licitadas.

1.3. Equipamiento propuesto/ Proyecto tecnológico por hospital. En casos que se requieran o que el proveedor considere oportuno, se presentarán proyectos de soluciones analíticas ofertadas independientes por hospital, que recojan todas las características y requisitos recogidos en este pliego. Plan de instalación con cronograma.

1.4. Aplicaciones necesarias/ memoria de software de análisis, interpretación y explotación de los resultados en la que se detallen los aspectos establecidos en el PPT en cuanto a software y conexiones que mejoren la interpretación clínica o gestión de determinaciones y resultados.

1.5 Mapa de riesgos de la solución analítica ofertada

1.6 Plan de gestión de repuestos por centro

1.7 Plan de contingencia en caso de parada del sistema



1.8 Cualquier otra información que el proveedor considere oportuno presentar para acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas básicas y adicionales. (opcional)

Estos documentos (excepto el punto 1.8) son de obligada presentación.

2º Documentos, indexados y paginados para los criterios de valoración no automáticos, que se recoge en el apartado II de la cláusula 7.4.1 y 7.4.2 de este Pliego. Las personas licitadoras deberán presentar la siguiente documentación en el orden indicado, según corresponda al lote/agrupación ofertado.

1. Calidad de reactivos

2. Equipamiento

3. Proyecto tecnológico (si procede)

4. Proyecto Software – middleware (si procede)

5. Automatización (según fases preanalítica, analítica, postanalítica)

6. Formación continuada

7. Propuestas que impacten positivamente

Asimismo, se podrá incluir en el sobre 2, un Informe ejecutivo de la solución ofertada: documento conciso sobre la solución/equipamiento ofertado/s y los aspectos diferenciales de interés. (No incluirá información solicitada en Sobre 3).

Se excluye de este apartado información relacionada con:

- Características evaluadas específicamente en criterios automáticos.

- Folletos publicitarios de productos ofertados.

En caso de que Comisión Técnica lo considere oportuno, se requerirá a las personas licitadoras las aclaraciones oportunas a la documentación presentada en la oferta, a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica.

6.4.2. Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3):

6.4.2.1 Documentación económica

6.4.2.2 Documentación de criterios automáticos

El índice y resumen de la documentación se elaborará según el modelo anexo V-B, que contendrá toda la Documentación técnica para su valoración conforme criterios de evaluación automática, cumplimentando los Anexos de Criterios de Adjudicación (Anexo A) y la documentación que acredite tal cumplimiento en caso de que proceda.

La empresa licitadora presentará un índice de las agrupaciones /lotes a que licite y resumen de la documentación, incluyendo exclusivamente la documentación que se expone a continuación para valorar los criterios técnicos de adjudicación automática, según lo establecido en los apartados I.2 de la cláusula 7.4.1 y 7.4.2 y teniendo en consideración que no todas las agrupaciones/lote exigen los mismos criterios de adjudicación automáticos.

En caso de que Comisión Técnica lo considere oportuno, se requerirá a las personas licitadoras las aclaraciones necesarias a la documentación presentada en la oferta a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica.

En el supuesto de que las empresas licitadoras no presenten la documentación técnica con la información requerida y la forma de presentación no sea la solicitada, la oferta técnica podría no ser valorada.

En todo caso, en este sobre electrónico nº 3 se incluirán, debidamente cumplimentados:

- Si la persona licitadora tuviera previsto subcontratar parte de la prestación, o los servidores o los servicios asociados a los mismos, deberá cumplimentar el anexo VII Subcontratación, indicando la parte de los contratos basados que tenga previsto subcontratar, señalando el importe, en su caso, y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.

- Declaración Responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de seguridad y salud, según anexo VIII seguridad y salud al presente pliego.



- *Declaración Responsable conforme al anexo IX Condición especial de ejecución, asumiendo el compromiso, en caso de resultar persona adjudicataria, de cumplir las condiciones especiales de ejecución que se recogen en la cláusula 11 del presente pliego» (el subrayado es nuestro).*

Una vez que se ha examinado lo dispuesto en la normativa y en el PCAP, procede entrar en el fondo de la cuestión que se nos plantea, para lo cual es necesario citar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato.

Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora,



pueden implicar desigualdad en el trato de estas con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria (...). La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación (...). La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad.

Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es



decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad».

Así, conforme a la doctrina expuesta, hay que señalar que, al objeto de verificar la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente, hay que aplicar el principio de proporcionalidad, para, atendiendo a la relevancia de la infracción, valorar si verdaderamente se ha producido esa contaminación de sobres.

Hay que tener en cuenta que en el PCAP se indica la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática, pero que no se señalan las consecuencias del incumplimiento de tal requerimiento. Al respecto, hay que indicar que, con la doctrina aplicada tras la citada sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, aun cuando el PCAP estableciera expresamente la exclusión de la licitadora, ello no sería óbice para que se deba hacer el test de proporcionalidad para valorar la posible contaminación de sobres.

Expuesto lo anterior procede abordar, desde las premisas establecidas, el extremo controvertido.

Así, la recurrente señala que la Comisión Técnica ha tenido en cuenta criterios automáticos en su informe sobre los criterios sometidos a un juicio de valor. Asimismo, indica que se ha realizado una *“doble valoración ilícita de los mismos conceptos”*.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la interpretación de la recurrente es parcial, y que intenta *“confundir a este Tribunal para que acepte el alegato de la contaminación de los sobres”*.

Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si efectivamente se ha producido la contaminación de información que se denuncia, respecto del criterio de evaluación automático para, seguidamente, si se constata que ha habido información *“adelantada”* en el sobre nº 2, evaluar, a modo de *“test jurídico de proporcionalidad”*, si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, sin que deba producirse la exclusión automática de la proposición.

Para ello, procederemos al análisis de las 3 supuestas infracciones alegadas.

1. Contaminación del criterio subjetivo 6 "formación" (2 puntos) con el criterio automático 2.5.1 "plan de formación permanente" (1,75 puntos).

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración no automática nº 6 *“Calidad de la formación continuada”* especifica lo siguiente:

“Considerando la movilidad de los profesionales, la formación se considera uno de los aspectos claves para lograr la mejor calidad analítica con el uso de reactivos y equipos de trabajo. Por tanto, se valorará la calidad del



programa formativo en cuanto al temario, formato, metodología, flexibilidad, periodicidad y disponibilidad para la realización, consulta y seguimiento de la formación”.

Y en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.5 “ PLAN FORMACIÓN PARA LOS PROFESIONALES” establece lo siguiente:

“Justificación: La formación continuada está dirigida a alcanzar las competencias óptimas en el desempeño de su actividad, así como la propuesta de evaluación del aprendizaje del alumno.

Adicionalmente indicar que, debido a la elevada rotación de los profesionales, la formación se considera uno de los aspectos claves para lograr la mejor calidad analítica con el uso de reactivos y equipos de trabajo.

2.5.1 Plan de formación permanente

Disponer de herramientas que faciliten el acceso formativo a nuevos profesionales a través de plataformas de formación de acceso permanente, con vídeos formativos disponibles, acceso QR u otras soluciones similares, que permitan en cualquier momento del año y hora del día, acceder, en caso de duda o desconocimiento del funcionamiento o procedimiento, por parte de cualquier profesional que lo necesite.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio

SI.....100% puntos

NO..... 0 puntos

2.5.2 Acreditación de la actividad formativa

La acreditación de la actividad permite al profesional aportar dicha formación a su curriculum para su crecimiento profesional, por tanto, la adhesión al programa formativo es mucho más exitoso cuando la formación le proporciona

al trabajador un certificado acreditado que pueda aportar para futuros empleos o bolsas de empleo.

Se valorará que la empresa disponga de la acreditación oficial de la actividad formativa, emitida por una agencia acreditadora.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio

SI.....100% puntos

NO..... 0 puntos

La recurrente, tras indicar lo establecido en el PCAP respecto a los citados criterios, señala que en «el Sobre 2 valoraba el "cómo" (la calidad de la metodología) y el Sobre 3 valoraba el "qué" (la mera existencia de una plataforma 24/7).

...[la adjudicataria] infringiendo la división expuesta, incluyó en su oferta técnica (Sobre N.º 2) la descripción y méritos de su plataforma tecnológica permanente, mérito reservado inequívocamente al Sobre N.º 3 (C.A. 2.5.1). Así consta en su oferta:

P. 37., apartado 5.2. Plan de formación 360º propuesto para los laboratorios:

“proponemos una amplia agenda en acciones formativas (...), formación remota, formación e-learning, cursos remotos y presenciales grabados...”

P.72, apartado 5.4 Formación continuada:

“formaciones remotas (telemática) a través de la herramienta Teams y formaciones online grabadas y almacenada en la plataforma de e-Learning...”

Como es de ver, ...[la adjudicataria] hace referencia a todos los elementos valorados en el criterio automático. Así, el criterio de evaluación considera la disponibilidad de videos formativos, y ...[la adjudicataria] menciona la existencia de "formaciones online grabadas". Y, además, el criterio requiere que el contenido esté disponible en plataformas, y ...[la adjudicataria] indica que los materiales se encuentran almacenados en su plataforma de e-Learning.

Más allá de la infracción material cometida por ...[la adjudicataria] sobre la cual no existe duda alguna, tampoco existe ningún atisbo de duda de que dicha infracción influyó en la evaluación por parte del Comité evaluador. Este



extremo resulta evidente pues el Órgano evaluador, teniendo conocimiento de esta información que le estaba vedada, fundamentó su juicio de valor (Cr. 6) en la existencia de dichas herramientas interactivas. Así, el Informe de Valoración motiva la puntuación de ...[la adjudicataria] afirmando:

"(...) La formación siempre contempla ejercicios con casos prácticos, puede ser presencial u online, [...] así como el uso de herramientas indicadas (formación interactiva) (...)".

Como resultado de esta contaminación, ...[la adjudicataria] ha obtenido una ilícita doble valoración por el mismo concepto:

- En el Sobre N.º 2: Obtiene 2 puntos subjetivos por la "calidad de la formación" (Cr. 6), si bien esta puntuación se ha visto ilegalmente incrementada al valorar la "formación online" y las "herramientas interactivas".
- En el Sobre N.º 3: Obtiene 1,75 puntos automáticos por la "existencia" de la plataforma (C.A. 2.5.1).

Esta ventaja indebida, por sí sola, vicia de nulidad la valoración subjetiva y, en aplicación de la normativa, así como del criterio vinculante fijado por la propia Mesa con la exclusión de otros licitadores ... exige la exclusión de la oferta de ...[la adjudicataria] por infracción del principio de igualdad».

El órgano de contratación manifiesta que «en lo referente a los aspectos formativos, se considera que dicha impugnación no procede, al no haberse producido solapamiento alguno entre los contenidos valorables de ambos sobres.

En el Informe de la Comisión Técnica refiere esta situación, indicando que “estas propuestas son totalmente coherentes con la evaluación de dimensiones evaluadas en calidad subjetiva, como son temario, formato, metodología, flexibilidad, periodicidad y disponibilidad. Los formatos son simplemente descriptivos, sin entrar en la disponibilidad de soluciones concretas. Por otro lado, la herramienta Teams es de uso habitual en reuniones profesionales, aunque se realicen reuniones, éstas se graben o se de formación, éstas no son plataformas de uso adecuado en la formación de acceso permanente y, por tanto, no se han considerado en la evaluación de estos criterios objetivos.

La propuesta de ...[la adjudicataria] no incluye en este punto de evaluación cualitativa si dispone de plataformas de acceso permanente, ni herramientas concretas con accesos QR, que esté disponible con contenidos para realizar protocolos operativos con los instrumentos durante 24/7; tal y como se define en los criterios automáticos”.

Otrosí, en la documentación presentada por la Adjudicataria ... en el Sobre nº 2 y respecto del criterio 6 “Calidad de la formación continuada” (criterio no automático cualitativo), en ella expone su propuesta relativa a la calidad de la formación continuada, detallando el programa formativo asociado al equipamiento ofertado, incluyendo el temario, el formato, la metodología, la periodicidad, la disponibilidad y el sistema de seguimiento. Esta información responde exclusivamente a los aspectos cualitativos valorables en el criterio 6 del sobre nº 2. En ningún momento se hace referencia a herramientas de acceso permanente, vídeos formativos, códigos QR u otras soluciones similares, que son los elementos específicamente valorados en el sobre nº3.

Por otro lado, la adjudicataria ... en el sobre nº 3, en el “Criterio 2.5.1 ...: Plan de formación permanente” detalla las herramientas que permiten el acceso formativo permanente para nuevos profesionales, tales como Lab Central, Centro de Conocimiento ..., AlinIQ Customer Training, canal de LinkedIn, redes sociales, entre otros. Esta información es específica del criterio 2.5.1 y no figura en ningún apartado del sobre nº 2 ... reservándose su tratamiento exclusivamente al sobre nº 3, conforme a lo establecido en los pliegos.

En consecuencia, este órgano concluye que no se ha producido contaminación entre sobres, existiendo una clara separación entre los criterios no automáticos y automáticos en este apartado, y que la impugnación presentada incurre en una confusión de conceptos que no se corresponde con la documentación presentada ni con los criterios establecidos en los pliegos».

La adjudicataria indica que “el elemento clave diferencial entre el criterio subjetivo 6 (sobre núm. 2) y el criterio automático 2.5.1 sobre núm. 3) en lo que a la formación se refiere es el acceso permanente, que es lo que valora



este último criterio, sin que el contenido recogido en la oferta de ... [la adjudicataria] en el sobre núm.2 recoja en ningún momento ese acceso permanente, 24x7 o similar. No hay, por tanto, contaminación alguna”.

Este Tribunal, a la vista de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2, así como del informe de la comisión técnica, considera que el que se indique que habrá “*formación remota, formación e-learning, cursos remotos y presenciales grabados... y formaciones online grabadas y almacenada en la plataforma de e-Learning ... formación ... presencial u online, [...] así como el uso de herramientas indicadas (formación interactiva)*”, no son sino manifestaciones dirigidas a cumplir estrictamente lo exigido en el PCAP, esto es, a explicar su “*programa formativo en cuanto al temario, formato, metodología, flexibilidad, periodicidad y disponibilidad para la realización, consulta y seguimiento de la formación*”.

Así, no se está indicando cuestión alguna del Plan de formación permanente (criterio automático 2.5.1), dado que en el sobre 2 no se hace referencia a ninguna plataforma de formación de acceso permanente.

Por tanto, al no constatarse que haya habido información “adelantada” en el sobre nº 2, no procede hacer el “*test jurídico de proporcionalidad*”.

2. Contaminación del criterio subjetivo 2 "equipamiento" (3 puntos) con el criterio automático 2.3.2 "nivel de ruido" (2 puntos).

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración no automática nº 2 indica “*Equipamiento, número de equipos, velocidad, capacidad de integración con otros sistemas, características de los equipos principales y auxiliares, simplicidad de mantenimientos y software de trabajo, versatilidad, ergonomía y seguridad para el profesional*”.

Y en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.3.2. especifica lo siguiente: «**2.3 IMPACTO AMBIENTAL:**

Justificación:

La Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y su Dirección General de Consumo defiende "una estrategia y un compromiso permanentes por el respeto y el cuidado del medio ambiente", en alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en especial con los ODS número 12, que promueve una 'Producción y consumo responsables', y número 13, 'Acción por el clima'. En consonancia con esto y en pro de un consumo responsable que minimice el impacto sobre el entorno y ayude a frenar el cambio climático desde una apuesta decidida por las prácticas sostenibles, se puntuará positivamente los supuestos medioambientales: Gestión de los residuos, nivel de ruido, consumo eléctrico y consumo de agua.

2.3.2 Nivel de ruido

Se valorará el nivel de ruido (dB) de cada uno de los equipos en las soluciones propuestas funcionando al máximo rendimiento posible por hospital, en caso de que fuesen diferentes entre los laboratorios. En caso de ser iguales entre centros, sólo se presentará 1 tabla.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio y adjuntará una tabla resumen en el que se recojan las especificaciones del fabricante en relación al nivel de ruido de cada equipo. Realizándose la media aritmética del ruido de todas las soluciones tecnológicas ofertadas. (Deberá detallarse el valor de cada solución y de cada centro).

Se aportará la documentación necesaria para verificar/comprobar el cumplimiento del criterio».

La recurrente, tras indicar lo establecido en el PCAP respecto a los citados criterios, señala que «*cualquier mención, evaluación o juicio de valor sobre el nivel (cantidad) de "ruido" de los equipos estaba terminantemente vedada en la valoración del Sobre 2.*



No obstante, al justificar la concesión de la máxima puntuación (3/3 Puntos) a ...[la adjudicataria] en el Criterio Subjetivo 2, el Informe deja constancia fáctica e incontestable de la contaminación existente en la oferta de la adjudicataria, afirmando textualmente en su página 58:

"(...) Esta solución ocupa un espacio físico considerablemente menor que las cadenas tradicionales, genera menos ruido (...)"

La Comisión Técnica no pudo alcanzar esta conclusión ("Esta solución genera menos ruido") ex nihilo. Dicha afirmación, de naturaleza comparativa y cuantitativa, sólo puede proceder de la información indebidamente anticipada por ...[la adjudicataria] en su oferta subjetiva.

El Informe no está valorando una cualidad genérica, ni de conocimiento público, sino un dato comparativo y cuantitativo específico de la solución ofertada ("menos ruido") que estaba reservado a la fórmula del Sobre N.º 3.

...[la adjudicataria], al incluir este mérito reservado al Sobre 3 en su oferta subjetiva, no sólo infringe las normas de la licitación, sino que induce a error al órgano evaluador, logrando que este valore positivamente un concepto que le estaba vedado en esa fase.

Como resultado directo de esta contaminación originada en la oferta ... la adjudicataria ha obtenido otra ventaja competitiva ilícita, materializada en una flagrante doble valoración por el mismo concepto:

- En el Sobre 2: Ha obtenido 3 Puntos subjetivos, fundamentados -entre otros y como manifiesta el Informe- en que su equipo "genera menos ruido".
- En el Sobre 3: ...[la adjudicataria] adelanta y obtiene los puntos automáticos correspondientes al C.A. 2.3.2, cuyo peso es de 2 puntos, en aplicación de la fórmula matemática basada en los decibelios».

El órgano de contratación, respecto del criterio relativo al nivel de ruido indica que «en este punto la recurrente basa su argumentación en una premisa incorrecta pues equipara conceptos técnicos claramente diferenciados en cada apartado.

A este respecto la adjudicataria ... en el sobre 2 indica "Esta solución ocupa un espacio físico considerablemente menor que las cadenas tradicionales, genera menos ruido, tiene menos elementos críticos (el sistema no requiere de compresores de aire) y puede ampliarse o reconfigurarse con gran agilidad".

El párrafo completo del que forma parte esta frase, en la parte descriptiva del informe de valoración de ...[la adjudicataria] es: "la modularidad y el tamaño reducido de los equipamientos Alinity permiten adaptar la infraestructura a centros grandes y pequeños sin necesidad de rediseños profundos. Esta solución ocupa un espacio físico considerablemente menor que las cadenas tradicionales, genera menos ruido, tiene menos elementos críticos (el sistema no requiere compresores de aire), ..."

La Comisión Técnica en su informe detalla que "en las cadenas de automatización de los laboratorios, el ruido está presente. Por tanto, aquellos modelos de organización que disminuyan el tamaño de instalaciones entendidas como número de equipos, de motores, de compresores, pistones y cualquier elemento mecánico que fricciones, suponen una mejora del ruido de dicho modelo. Por tanto, se puede inferir, sin necesidad de aportación concreta de información por otros, que una propuesta con menos tamaño y sin compresores posiblemente genere menos ruido que una tradicional, pudiendo corregir el informe en este punto de redacción si se considera conveniente. Es decir, el sentido es "genera menos ruido" por "posiblemente genere menos ruido" frente a las cadenas convencionales que incluyen compresores de aire, elementos que per se ya incrementan los niveles de ruido de cualquier instalación".

El hecho de que se diga "que genera menos ruido" este órgano entiende que se refiere a que la solución actual ofertada por ...[la adjudicataria] genera menos ruido respecto de su solución anterior, pero en ningún momento se está haciendo alusión a la comparación con otra solución licitante. De hecho, en ningún momento se alude a la comparación con alguna otra casa y mucho menos se cuantifica la reducción de ruido, lo cual sería la única causa que entraría en conflicto con el criterio 2.3.2 Nivel de Ruido, del Sobre 3. Además, el hecho de que la solución de



automatización ofertada genere menos ruido que la anterior solución de ...[la adjudicataria] no es significativo a la hora de hacer el balance total cuantificado de la solución que se requiere en el criterio 2.3.2 del sobre 3.

Por su parte en sobre Sobre 3, el criterio automático 2.3.2 lo que se valora es el nivel de ruido cuantificado en decibelios mediante la media aritmética del ruido de todas las soluciones tecnológicas ofertadas. Ni en el informe técnico ni en la información especificada por ...[la adjudicataria] en la documentación presentada en el Sobre 2, se menciona la cuantificación aritmética de nivel de ruido que es lo que se valora realmente en el criterio 2.3.2 para su comparación con el nivel de ruido de otras casas comerciales.

Nuevamente queda acreditada la no contaminación entre los sobres, pues se han valorados conceptos diferenciados en apartados que corresponden a criterios de evaluación igualmente separados».

La adjudicataria señala que «*la mera referencia descriptiva del Informe de Valoración a que un sistema “genera menos ruido” no tiene valor evaluable dentro del criterio 2.3.2 de los criterios automáticos del sobre núm. 3. La referencia a “genera menos ruido” forma parte de una explicación general de ventajas tecnológicas, vinculada a características de diseño (ausencia de compresores de aire y cintas de transporte), pero carece de cuantificación y, ... el criterio automático 2.3.2 (sobre núm. 3) valora el dato objetivo, medible y verificable del número de decibelios de los equipos ofertados. Ese dato, de cada una de las ofertas, se emplea para compararlas entre sí y asignar la puntuación ... [la adjudicataria] ha sido sumamente cuidadosa para no aportar ni anticipar en su sobre núm. 2 información alguna relativa al dato del número de decibelios, remitiéndose en todo momento al sobre núm. 3 para, precisamente, no anticipar información y, con ello, evitar que se produzca contaminación de sobres».*

Este Tribunal, a la vista de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2, así como del informe de la comisión técnica, hace las siguientes consideraciones:

Se ha constatado que en la página 25 del informe de la comisión técnica se indica que la solución aportada por la adjudicataria “*genera menos ruido*”, si bien, el órgano de contratación y la adjudicataria lo justifican en una mejora de la solución de automatización ofertada respecto a la anterior, indicando que no se ha cuantificado la reducción de ruido, ni se ha comparado con otras ofertas, circunstancias que habría que tener en cuenta a la hora de valorar la documentación del sobre 3.

No entendemos la indicación que realiza la recurrente cuando señala que la adjudicataria se refiere en su plan de equipamiento al nivel de ruido y especifica en todos los equipos “*CRITERIO SOBRE 3*”, por lo que no indican en el sobre 2 el nivel de ruido. Efectivamente, este Tribunal ha verificado que cuando la adjudicataria, en el plan de equipamiento incluido en el sobre 2, se refiere al nivel de ruido de los 3 analizadores ofertados, en vez del nivel de decibelios de los mismos, se remite, correctamente, al sobre 3 al indicar “*criterio sobre 3*” (páginas 48, 56 y 64 del citado plan).

Aun cuando, en el criterio automático “*nivel de ruido*” se valora “*el nivel de ruido (dB) de cada uno de los equipos en las soluciones propuestas*”, la única referencia a un nivel de ruido que se observa en el citado plan de mantenimiento es la referida al sistema de alimentación ininterrumpida, al indicarse en sus características técnicas generales “*ruido acústico a 1 metro: <52 dB (A)*”.

Pues bien, aunque no se trate de uno de los analizadores propuestos, sino de un sistema de alimentación ininterrumpida, que es un dispositivo que proporciona energía a los equipos conectados cuando se produce una emergencia por corte de luz o una anomalía en el suministro eléctrico principal, al hacer esa referencia a decibelios, este Tribunal, a mayor abundamiento y en aras de extremar la cautela que debe tener para adoptar



una resolución, va a proceder a verificar si tal circunstancia ha tenido entidad suficiente para incidir en la adjudicación.

Para ello, tenemos que acudir al criterio cualitativo de valoración automática nº 2.3.2 “nivel de ruido” y al analizarlo podemos comprobar que, aun cuando por la adjudicataria en el sobre 2 y en el informe de la comisión técnica se haya hecho una mínima referencia al nivel de ruido, ello no parece haber comprometido *ex ante* la imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, la pauta de valoración del presente criterio automático, es la siguiente: “la fórmula aplicable será: cociente que resulta de dividir los decibelios de la solución menos ruidosa / decibelios de la solución propuesta por (x) la puntuación de este criterio”.

Por tanto, la fórmula requiere conocer la puntuación de todas las licitadoras para determinar la puntuación concreta de cada una de ellas, ya que la oferta menos ruidosa es una variable necesaria de la fórmula y para calcularla es necesario conocer todas las ofertas, por lo que, en ningún caso, puede deducirse la posible puntuación que obtendría la adjudicataria.

3. Contaminación de los criterios subjetivos 2 "equipamiento" (3 puntos) y 4 "proyecto software" (10 puntos) con el criterio automático 2.6.1 "herramientas de mantenimiento remoto" (1 punto).

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración no automática nº 2 indica “Equipamiento, número de equipos, velocidad, capacidad de integración con otros sistemas, características de los equipos principales y auxiliares, simplicidad de mantenimientos y software de trabajo, versatilidad, ergonomía y seguridad para el profesional”.

En el criterio cualitativo de valoración no automática nº 4 indica “Proyecto Software/middleware, que recoja, gestión y control de procesos preanalíticos, analíticos y postanalíticos y/o POCT, y funciones de aseguramiento de calidad, gestión del modelo organizativo y de seguridad del paciente”.

Y en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.6.1 especifica lo siguiente: “2.6.- MANTENIMIENTO
Justificación: Un adecuado mantenimiento de los equipos garantiza un óptimo funcionamiento, asegurando unos resultados fiables y alargando la vida útil del mismo, evitando averías que puedan retrasar el funcionamiento del servicio. El mantenimiento está contemplado en estos pliegos, como parte indivisible del objeto del contrato, sin embargo, se valora positivamente, contar con unas herramientas que facilitan la gestión y seguimiento de dicho mantenimiento.

2.6.1 Herramientas de mantenimientos remoto: proactivos, preventivos y correctivos

Se valorará que la empresa disponga de la posibilidad de realizar los diferentes mantenimientos de forma remota sin necesidad de interrumpir la actividad del laboratorio”.

La recurrente manifiesta que «esta es, si cabe, la infracción más material, por cuanto afecta a un total de 13 puntos

subjetivos. Los pliegos definían el Criterio Automático 2.6.1 (Sobre N.º 3 - 1 Punto) como una valoración binaria (SÍ/NO) que se limitaba a constatar un hecho:

"la posibilidad de realizar los diferentes mantenimientos de forma remota sin necesidad de interrumpir la actividad."

Estaba vedado, por tanto, valorar la existencia de esta prestación en el Sobre N.º 2 (Cr. 2 y Cr.4), donde sólo cabía evaluar la calidad de la propuesta de software o equipamiento.



El Informe de Valoración es una auténtica prueba de la infracción de ... [la adjudicataria]. La Comisión Técnica no solo conoció, sino que transcribió, elogió y utilizó activamente las prestaciones definitorias del C.A. 2.6.1 para motivar y elevar la puntuación subjetiva de ... [la adjudicataria], tanto en el Criterio 2 como en el Criterio 4.

El Informe fundamenta la superioridad de ... [la adjudicataria] basándose, reiteradamente, en las dos cuestiones clave que debían permanecer ocultas: (i) la conexión en remoto y (ii) la no interrupción de la actividad.

- *Al valorar Cr. 2 EQUIPAMIENTO - 3 Puntos: El Informe en su página 36 califica como "aspecto diferencial" una prestación definitoria del C.A. 2.6.1:*

"Los mantenimientos diarios son automáticos y programables, de corta duración y sin intervención del usuario y esto constituye un aspecto diferencial."

- *Al valorar Cr. 4 PROYECTO SOFTWARE - 10 Puntos: La funcionalidad "LabViewer", ofrecida por ... [la adjudicataria] en su oferta del Sobre N.º 2 (el subjetivo), es la de la herramienta que permite el cumplimiento técnico del Criterio Automático 2.6.1.*

La descripción fáctica de "LabViewer" no es una mera cualidad de software (Criterio 4). Dicha funcionalidad, ofrecida por ... [la adjudicataria], no solamente permite el seguimiento y control centralizado de los equipos. Además, facilita la conexión y control remoto de los equipos del laboratorio y sistemas de automatización. Esta funcionalidad permite conectarse de forma remota a los equipos controlando su Software como si estuvieran delante mismo de los mismos, posibilitando igualmente los mantenimientos y soportes técnicos del sistema a distancia.

Por tanto, "LabViewer" es la herramienta mediante la que se puede ejecutar la prestación que definía el Criterio Automático 2.6.1. De modo que al hacer referencia a ella y describirla, ... [la adjudicataria] adelantaba indebidamente información en el Sobre N.º 2.

La prueba de ello es que la Comisión Técnica conoció, fue influenciada y valoró indebidamente este mérito (que le estaba vedado) en su propio Informe. Al motivar la alta puntuación subjetiva de ... [la adjudicataria] en el Criterio 4, el Informe en la página 50 cita explícitamente la prestación automática como un mérito subjetivo "diferencial":

"Una funcionalidad diferencial para una red provincial es LabViewer, [...] ofrece la capacidad de conectarse de forma remota y tomar el control (KVM sobre IP) de los analizadores, [...] permitiendo una gestión centralizada y soporte técnico eficiente a distancia."

En este sentido queda meridianamente claro en el propio informe que LabViewer permite "tomar el control sobre los analizadores", ejecutando los mantenimientos, los cuales según se cita en el mismo informe son "automáticos y programables, de corta duración y sin intervención del usuario", exactamente como se describe en el criterio automático indicado.

La Comisión no pudo haber conocido de la nada la existencia de "LabViewer" ni su capacidad de "control remoto" ni "soporte a distancia". Solo pudo saberlo porque ... [la adjudicataria], infringiendo los pliegos, contaminó su oferta subjetiva (Sobre N.º 2) con méritos automáticos (Sobre N.º 3).

- *Al justificar la "VALORACIÓN DIFERENCIAL" - Resumen: El Informe reitera nuevamente en la página 58 que ... [la adjudicataria] es superior en los criterios subjetivos precisamente por la no interrupción de la actividad durante los mantenimientos (el núcleo del C.A. 2.6.1):*

"Los mantenimientos son elementos muy valorados [...] por lo que la realización automática de los mismos, [...] y la ejecución sin necesidad de parar los equipos son muy valorados, siendo ... [la adjudicataria] el que mejor cumple estos requisitos".

De nuevo, si el Órgano Técnico sabía que durante los mantenimientos no se requería interrumpir la actividad, es porque ... [la adjudicataria] lo indicó en su sobre 2.

La actuación descrita vicia de nulidad la puntuación y, de nuevo debería llevar a la exclusión de ... [la adjudicataria]. No estamos ante una presunción, sino ante la constatación fáctica de que el juicio de valor se ha fundamentado en información que le estaba legalmente vedada. Esto ha provocado una flagrante doble valoración:



- Valoración (Sobre N.º 2): ... [la adjudicataria] obtiene una ventaja indebida en 13 puntos (Cr. 2 y Cr.4), al considerarse "diferencial" y "muy valorado" su mantenimiento remoto y sin interrupción.
- Valoración (Sobre N.º 3): ... [la adjudicataria] adelanta y obtiene, además, el punto correspondiente al Criterio 2.6.1».

El órgano de contratación, indica al respecto que «en este punto, la Comisión de Valoración en su informe indica que “la empresa ... [recurrente], confunde el sistema de gestión y control de remoto de equipamiento para usuarios, es decir, para los profesionales del laboratorio, con la solución de mantenimiento remoto del proveedor ... LINK.

En concreto, en el sobre 3, relativo a los criterios automáticos, se valoraba expresamente la disposición de una herramienta de mantenimiento remoto proactivo, preventivo y correctivo. En cumplimiento de este requisito, la adjudicataria ... presentó su solución ... Link, software utilizado por su propio servicio técnico para la realización de tareas de mantenimiento o resolución de incidencias en remoto sin necesidad de acudir presencialmente al centro, cumpliendo con los requisitos exigidos. Se ha verificado que dicha herramienta no ha sido mencionada en el contenido del sobre 2, lo que refuerza la correcta separación entre los contenidos de ambos sobres.

Por su parte, en el sobre 2 se hace referencia a la herramienta LabViewer, cuya funcionalidad está orientada exclusivamente a los profesionales del laboratorio, no al servicio técnico de ... [la adjudicataria]. Esta herramienta permite la monitorización operativa de los analizadores mediante un cuadro de mandos integral y la visualización remota de los equipos, pero no está concebida ni habilitada para realizar tareas de mantenimiento o resolución de incidencias en remoto sin necesidad de acudir presencialmente al centro, ni forma parte de las herramientas utilizadas por el servicio técnico de ... [la adjudicataria].

Asimismo, la recurrente señala que en el sobre 2 se indica que los analizadores aportados por la adjudicataria disponen de funciones de mantenimiento automático y son programables.

Este órgano considera que dicha afirmación no guarda relación con el requerimiento del sobre 3, que exige una herramienta específica de mantenimiento remoto, proactivo, preventivo y correctivo. Las funcionalidades automáticas y programables de los equipos forman parte de sus características operativas internas a realizar por el personal del laboratorio diariamente, no para reparar incidencias o averías por parte del servicio técnico de ... [la adjudicataria] y no constituyen en sí mismas una herramienta de mantenimiento remoto como la exigida en el sobre 3.

Se determina por tanto que en este caso tampoco existe contaminación de sobres, pues en cada sobre se valoran cuestiones distintas con objetivos y destinatarios claramente diferenciados.

Como se ha podido constatar por este Tribunal, queda acreditada la ausencia de contaminación entre los sobres de la oferta presentada por la adjudicataria, no existiendo motivo por tanto para el rechazo de su oferta y quedando acreditado que la actuación de la Comisión Técnica se ha realizado con escrupuloso respeto a los principios de transparencia, publicidad, no discriminación e igualdad de trato.

Tenga este Tribunal en cuenta, la constatación fáctica de ausencia de contaminación que ha quedado debidamente acreditada, y que tal y como recogen numerosas resoluciones de tribunales administrativos (Resolución 726/2024 del TACRC, de 6 de junio) las “menciones genéricas, accesorias o que forman parte de una «carta de presentación»” no puede determinar la exclusión de un licitador (Resolución 041/2024 del TACP de Canarias, de 16 de febrero) o cuando el criterio afectado tiene una ponderación “ínfima” (Resolución 755/2025 del TACRC, de 23 de mayo)».

La adjudicataria indica que “las herramientas mencionadas en cada uno de los sobres son distintas, tienen finalidades diferenciadas y no otorgan ningún beneficio evaluable fuera del sobre correspondiente”.



Así, en el sobre 3 oferta “su herramienta ...LINK... que es una solución de software corporativa utilizada a nivel internacional por el Servicio Técnico de [la adjudicataria] para el acceso remoto autorizado a los equipos instalados ... mantenimiento proactivo, preventivo y correctivo”.

Y, en el sobre 2 “menciona y oferta la herramienta LABVIEWER, cuyo ámbito de uso es objetivamente distinto a ... LINK. LABVIEWER es una plataforma destinada exclusivamente a los profesionales del laboratorio (no al servicio técnico del licitador) que permite supervisión y visualización de operativa de analizadores ... monitorización del estado del sistema y del flujo de trabajo”.

Concluye, señalando que “por tanto, LABVIEWER -y aquí está la clave- NO puede considerarse herramienta de mantenimiento remoto como la exigida para obtener la puntuación en el criterio automático 2.6.1 del sobre núm. 3 y, por ende, su inclusión en el sobre núm. 2 es de todo punto correcta y se ajusta al pliego, sin que se revele o anticipe información alguna”.

Este Tribunal, a la vista de lo establecido en el PCAP, entiende que el criterio automático a valorar es el mantenimiento remoto de los equipos, por ello, considera que no hay información “adelantada” en el sobre nº 2, ya que la herramienta LabViewer es un cuadro de mandos integral, que permite la visualización remota de los equipos, pero que está orientado “exclusivamente a los profesionales del laboratorio”, por lo que, nada tiene que ver con que la adjudicataria realice el mantenimiento de los equipos “de forma remota”.

Por tanto, hemos de concluir indicando que, en la presente licitación, o bien, no se ha acreditado el conocimiento anticipado del contenido del sobre 3, o bien, tras realizar el test de proporcionalidad, se ha acreditado de un modo que no supone una contaminación de sobres y, por tanto, no implica el conocimiento previo de criterios de evaluación automática, por lo que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, CCA. +6.+9DN4PD”, (expediente número SIGLO: 0000458/2024), en relación con la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

